

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00137 00
Demandante:	TEXTILES 1X1 S.A.S
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP -
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2023-856

Revisado el expediente, observa el despacho que la UGPP en constelación del Auto No 748 del 8 de septiembre de 2023-*relacionado con una prueba ordenada el 24 de junio de 2022-*, remitió copia de la documentación requerida. Por tal motivo, se ordenará incorporarla al proceso y valorarla en la sentencia conjuntamente con las demás pruebas decretadas.

Así las cosas, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Incorporar al proceso con el valor probatorio que le otorga la Ley, la copia de la documentación remitida el día 21 de septiembre de 2023, por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección-UGPP-

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Cuarto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Quinto: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte Demandante: TEXTILES 1X1 S.A.S	 <u>contabilidad@unoxuno.com.co</u> , <u>juridica@barrerapalacio.com</u>
Parte demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP -	 <u>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</u> dninol@ugpp.gov.co y <u>crosas@ugpp.gov.co</u>
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	 morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18bca38a3e790a18b7b7038cff825c35613caf800d2fd73ea15031282eb1111**

Documento generado en 10/10/2023 03:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120220019100
Demandante:	AXITY COLOMBIA S.A.S
Demandado:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho. Devolución IVA 2º, 3º Y 4º de 2017

Auto 2023-857

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 11 de septiembre de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: AXITY COLOMBIA S.A.S	carolina.martinez@jhrcorp.co viviana.martinez@jhrcorp.co
Demandada: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <u>acorredorh@dian.gov.co</u> .
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d96af1485790a656f09f8405b043d046b204b1c64e0e801406df123f14b0ba**

Documento generado en 10/10/2023 03:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00004 00
Demandante:	Coninglés S.A.S.
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto 2023-858

Revisado el expediente, observa el despacho que el extremo actor formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto No. 2023-141 del 24 de febrero del presente año, por medio del cual se declaró la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto y en consecuencia se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera de este Distrito Judicial.

Sobre el particular advierte el despacho que el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, **salvo normal legal en contrario.**

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Por su parte el numeral 17 del artículo 243A del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, señala que no son susceptibles de recursos ordinarios las providencias *"que por expresa disposición de este código o **por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.**"*

En ese sentido, el artículo 139 del Código General del Proceso, dispone que: *"[s]iempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**"*

Por consiguiente, se rechazará de plano el recurso formulado, por cuanto la decisión atacada no admite recurso alguno. En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el demandante, conforme lo expuesto.

Segundo: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Coninglés S.A.S.	 info@splabogados.com
Demandada:	

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O.	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38a8dd176996c3bc643cd60b9bf69bbbaef3bf88d7a2ff6eefb87133541db17b
Documento generado en 10/10/2023 03:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230023600
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP)
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-859

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la solicitud de corrección del numeral 4 del auto admisorio de la demanda emitido el 11 de agosto del presente año, presentada por el abogado WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

I. Antecedentes

Por Auto del 11 de agosto de 2023, se dispuso lo siguiente:

"Primero: Admitir la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP., a través de apoderado judicial, en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP), con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. CC-000152 del 22 de marzo de 2023, por medio de la cual se resuelven las excepciones propuestas al mandamiento de pago y Resolución No. CC – 000316 del 11 de mayo de 2023 por la cual se resuelve el recurso de reposición, dentro del expediente de cobro coactivo CP 010 de 2023.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal del **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP)**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al abogado CARLOS MARIO SALGADO MORALES, para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información”.

II. Consideraciones

Verificada la actuación procesal se observa que, en efecto en el numeral cuarto del auto admisorio, por un error involuntario se reconoció personería para actuar como apoderado de la parte demandante al

abogado CARLOS MARIO SALGADO MORALES, a pesar de que el escrito introductorio fue suscrito por el profesional del derecho WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN.

Por tanto, se accede a la solicitud elevada en pretérita oportunidad y se corrige el numeral cuarto del auto admisorio emitido el 11 de agosto pasado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral Cuarto del Auto admisorio emitido el 11 de agosto de 2023, el cual quedará así:

"Cuarto: Reconocer personería adjetiva al abogado WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN, identificado con cédula de ciudadanía N°79.746.608 de Bogotá y T.P.N° 98.891 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.	notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co wlozano@ugpp.gov.co
Demandada: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP)	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co ,
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40f90733e8c331c6717669fa22a2e02e086b4c46c981229b217bb33bc2bb6a4**

Documento generado en 10/10/2023 03:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00252 00
Demandante:	Laura Isabel Yepes Cubillos y otros
Demandado:	Dirección de Rentas – Secretaría de Hacienda Municipio Madrid -Cundinamarca
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho. Cobro Coactivo.

Auto 2023-860

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por la señora **Laura Isabel Yepes Cubillos y otros**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Dirección de Rentas Secretaría de Hacienda del Municipio de Madrid Cundinamarca** – en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A.

I. Consideraciones.

El accionante pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"PRIMERA. DECLARAR la nulidad de la Resolución **No. 131-023-2023** del tres (3) de marzo de 2023 proferida por la DIRECCIÓN DE RENTAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MADRID (C.), **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION** formulado "(...) contra la Factura No. 2022024503 de febrero de 2022" que liquidaba el impuesto predial de las vigencias 2021 y 2022; factura que llevaba inmersas las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2020 del impuesto predial unificado del predio identificado con código catastral 01010000003500040000000000 y matrícula inmobiliaria No. 50 C 1154715.

SEGUNDA. Que a título de restablecimiento del derecho tributario afectado y la reparación del daño causado, se ORDENE dejar sin valor ni efecto tal acto administrativo y se exonere del pago del IMPUESTO PREDIAL a los demandantes por el periodo reliquidado comprendido entre el primero (1º) de enero de 2017 y el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 como lo prevé el artículo 138 del "C.P.A.C.A." o Ley 1437 de 2011.

TERCERA. DECLARAR la nulidad de la **Resolución No. 131-431-2023** del veintiuno (21) de marzo de 2023 proferida por la DIRECCION DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MADRID (C.), **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION** formulado "(...) contra la resolución No. 431 de 16 de septiembre de 2021 y la resolución 643 de 25 de noviembre de 2021" actos administrativos mediante los cuales se liquida el impuesto predial unificado de las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2020 del impuesto predial.

CUARTA.- Que a título de restablecimiento del derecho tributario afectado y la reparación del daño causado, se ORDENE dejar sin valor ni efecto alguno la Resolución derogada como lo prevé el artículo 138 del "C.P.A.C.A." o Ley 1437 de 2011.

QUINTA. - *CONDENAR a la ALCALDIA del municipio de MADRID (C.), SECRETARIA DE HACIENDA de MADRID (C.) y/o a la DIRECCION DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MADRID (C.) a pagar las costas, expensas y agencias en derecho”.*

Con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, se debe aplicar la regla contenida en el numeral 2 del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala que, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia se determinará “por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

En ese orden de ideas, se evidencia que los actos discutidos fueron proferidos en el **municipio de Madrid - Cundinamarca**. Así las cosas, es claro que la competencia para conocer el presente asunto recae en los despachos judiciales que integran el Distrito Judicial Administrativo de Facatativá - Cundinamarca, tal y como lo establece el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, sin necesidad de ahondar en más razonamientos, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Facatativá Cundinamarca, para que asuman el conocimiento del mismo. Se deja constancia que, para todos los efectos, la demanda fue radicada el 25 de julio del presente año.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Remitir por competencia el proceso a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá - Cundinamarca**, para que asuman el conocimiento del mismo.

Segundo: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: William conde Rodríguez	 cobro_juridico@hotmail.com
Demandada Secretaría de Hacienda de Madrid Cundinamarca	 contactenos@madridcundinamarca.gov.co.º
Ministerio Público: Margarita Orozco	 morozco@procuraduria.gov.co

jgm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de72c042069438351d8a693273c2ef0a5cc5f706e3f3d62b55022c20c35934ba**
Documento generado en 10/10/2023 03:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00263 00
Demandante:	EPS Comfenalco Valle
Demandado:	ADRES.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-861

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por la **Caja de Compensación Familiar del Valle Del Cauca Comfenalco Valle Delagente en su Programa de Aseguramiento en Salud - EPS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, la cual fue remitida por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Cali, mediante auto del 1º de junio de 2023.

I. Antecedentes.

1. La **Caja de Compensación Familiar del Valle Del Cauca Comfenalco Valle Delagente en su Programa de**

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Aseguramiento en Salud - EPS, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2089 del 23 de septiembre de 2021 y No. 0002518 del 26 de noviembre de 2021.

2. El proceso correspondió inicialmente por reparto al Juzgado 13 Administrativo de Cali, que por auto del 1º de junio del año en curso, ordenó remitir el expediente al Distrito Judicial de Bogotá.

3. Por consiguiente, el expediente fue repartido al Juzgado 2º Administrativo de Bogotá, Sección Primera, por auto 27 de junio de 2023, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

4. En criterio del Juzgado Homologo de la Sección Primera, el asunto en controvertía versa sobre la devolución de dineros reconocidos sin justa causa por el pago de unos conceptos de salud, los cuales tienen un carácter parafiscal y tributario dado que la unidad de pago por capitación tiene la connotación de recurso parafiscal. Por consiguiente, en su sentir, la sección competente para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de esta naturaleza es la Cuarta.

II. Consideraciones.

1. Respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa que: *“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma”*; es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
 2. Los electorales de competencia del Tribunal.
 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.
- (...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."

2. En caso *sub judice*, se observa que con ocasión de la Auditoría ARCON007, la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** mediante Resoluciones No. 2089 del 23 de septiembre de 2021 y No. 0002518 del 26 de noviembre de 2021, ordenó a la **Caja de Compensación Familiar del Valle Del Cauca Comfenalco Valle Delagente en su Programa de Aseguramiento en Salud - EPS**, reintegrar la suma de **\$57.816.075,63 m/cte**, por concepto de capital, más la actualización con base en IPC, desde la apropiación indebida o reconocimiento sin justa causa de los recursos, hasta la fecha efectiva del reintegro.

Por consiguiente, las pretensiones de la demanda, se dirigen a obtener la nulidad del acto administrativo que dispuso dicho pago – Resoluciones No. 2089 del 23 de septiembre de 2021 -, y del que desató el recurso de reposición formulado en contra de aquella determinación – No. 0002518 del 26 de noviembre de 2021.

3. Sobre el particular, conviene memorar que el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 creó el FOSYGA, hoy ADRES como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica, que tenía a cargo los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS.

A su turno el artículo 219 *ibidem*, junto con el artículo 2.6.1.2 del Decreto 780 de 2016, estructuró al FOSYGA con las siguientes subcuentas: (i) compensación interna del régimen contributivo; (ii) Solidaridad del régimen de subsidios en salud; (iii) promoción de la salud; (iv) seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT); y (v) garantías para la salud².

En ese sentido, los recursos administrados por FOSYGA se manejan de forma independiente en cada subcuenta y se destinan de forma exclusiva a las finalidades previstas en la ley, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución y según lo señalado en el artículo 2.6.1.3 del Decreto 780 de 2016³.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00853-01(22250).

³ "ARTÍCULO 2.6.1.3. *Independencia de los recursos de las subcuentas del Fosyga. Los recursos del Fosyga se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para estas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas.*"

Dicho lo anterior, resulta evidente que el hecho de que el ADRES tenga a su cargo la administración de los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS, no implica *per se*, que todos los dineros de los que dispone o que recauda tenga naturaleza tributaria.

4. Ahora bien, resulta claro que la controversia suscitada por la EPS Comfenalco Valle, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, en torno de los actos administrativos demandados, no es de naturaleza parafiscal o tributaria porque se debate un tema de reintegros de pagos de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, **que se aduce fueron reconocidos, según la auditoría efectuada, sin contar con un título que dé lugar a los mismos, es decir, sin una causa que lo justifique.**

Sobre el particular, vale la pena traer a colación lo precisado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, mediante proveído del 4 de mayo de 2022 con ponencia de la Doctora Carmen Amparo Ponce Delgado, citado en el auto del 14 de febrero de 2023 proferido por la Sección Segunda – Subsección B del mismo Tribunal⁴, en el que resaltó:

"Analizado el contenido de los actos acusados, se evidencia que el administrador fiduciario del Fosyga realizó auditorías frente a recobros pagados a Comfenalco Antioquia originados en la prestación de servicios de salud no incluidos en el plan de beneficios en salud -PBS-, determinando una posible apropiación sin justa causa de los recursos y, ante la alegada improcedencia del reintegro de estos por parte de Comfenalco Antioquia, remitió la actuación a la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que ordenó la devolución de dichos recursos a la ADRES, todo ello en atención a las etapas del procedimiento administrativo expuesto en precedencia.

⁴ MP- Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel. Conflicto de competencia. Expediente No. 250002315000-2023-00044-00.

Se deduce entonces que la controversia gira en torno a la disposición de sumas reconocidas a la demandante que, según se determinó por la entidad demandada, se reconocieron indebidamente. Nótese que la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, como se vio, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación.

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

(...)

Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido **el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.**

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Comfenalco Antioquia está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa originadas en recobros que realizó Comfenalco Antioquia ante el Fosyga (hoy ADRES).

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación."

Aunado a lo anterior, conviene precisar que los únicos actos administrativos que radican la competencia en los Juzgados de esta especialidad de conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario, son los que fallan excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. Los actos demandados están muy lejos de tener esta connotación.

Corolario de lo anterior, la controversia sometida a consideración de esta jurisdicción no está relacionada con un aporte parafiscal, en tanto que no se discuten tributos, contribuciones o tasas tampoco se trata de un asunto de cobro coactivo, por lo que en virtud de la cláusula residual, corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.

Lo anterior constituye razón suficiente para proponer conflicto negativo de competencia, y con el fin de que se dirima el mismo se ordena remitir de manera inmediata las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Proponer conflicto negativo de competencia al Juzgado 2º Administrativo de Bogotá, Sección Primera, conforme lo expuesto.

Segundp: En consecuencia, **remitir** el presente proceso, al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, para que dirima el conflicto de competencia. Por Secretaría, **oficiar** de inmediato.

Tercero: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Caja de Compensación Familia del Valle del Cauca - Comfenalco Valle EPS	notificacioneseeps@epscomfenalcovalle.com. co
Demandada: Nación - Ministerio de Salud - ADRES	notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a83b65b92814ad4a45e0e87e8e7f58f1cca8fdd824b3e7f452e27614eb43205**

Documento generado en 10/10/2023 03:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00264 00
Demandante:	JOSÉ GREGORIO DAZA CORTÉS
Demandado:	BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
Medio Control:	de NULIDAD

A U T O No. 2023-862

Se analiza si la demanda presentada por el señor **JOSE GREGORIO DAZA CORTÉS, en nombre propio**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. Antecedentes.

El presente expediente fue remitido por competencia, el pasado 11 de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá.

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

La parte actora busca que se acceda a las siguientes pretensiones:

"1. Declarar la nulidad del mandamiento de pago emitido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

2. Ordenar la realización de una nueva notificación del mandamiento de pago, en cumplimiento de las formalidades legales y constitucionales exigidas.

3. Declarar la prescripción del comparendo impuesto en mi contra por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por encontrarse vencido el término de tres (3) años establecido en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.

4. Ordenar la cancelación de cualquier registro de multas impuestas por infracciones a las normas de tránsito en mi contra, derivadas del comparendo mencionado.

5. Declarar la vulneración de mi derecho al debido proceso y a la defensa, al haberse adelantado un proceso de cobro coactivo en mi contra sin haberse garantizado mi derecho a ser notificado adecuadamente y a ejercer mi derecho de defensa.

6. Ordenar la suspensión del proceso de cobro coactivo adelantado en mi contra por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

7. Ordenar la realización de una nueva notificación del proceso de cobro coactivo en mi contra, en cumplimiento de las formalidades legales y constitucionales exigidas.

8. Declarar la improcedencia del cobro coactivo adelantado en mi contra por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por haberse vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

9. Ordenar la cancelación de cualquier registro de cobro coactivo en mi contra, derivado del mandamiento de pago impugnado.

10. Garantizar mi derecho a ser notificado de cualquier actuación administrativa en mi contra, en cumplimiento de las formalidades legales y constitucionales exigidas.

11. Ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá que se abstenga de adelantar cualquier acción administrativa en mi contra sin haber garantizado previamente mi derecho a la notificación adecuada y a la defensa.

12. Reconocerme la indemnización por los perjuicios causados por la vulneración de mis derechos fundamentales, derivados del proceso irregular adelantado en mi contra.

13. Ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá que se abstenga de incluirme en cualquier registro de deudores morosos, mientras no se haya garantizado plenamente mi derecho a la defensa y se haya determinado la legalidad y procedencia del cobro.

14. Ordenar la eliminación de cualquier registro en el sistema de RUNT que indique una deuda derivada del comparendo impugnado.

15. Ordenar la eliminación de cualquier reporte negativo en las centrales de riesgo relacionado con el cobro coactivo adelantado en mi contra por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

16. Garantizar el derecho a la transparencia y a la información pública, mediante la publicación de las normas y reglamentos aplicables a los procesos de comparendos y cobro coactivo en materia de tránsito.

17. Garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación, asegurando que todas las personas sean tratadas de manera igualitaria ante la ley, sin importar su condición socioeconómica, género, raza, orientación sexual o cualquier otra característica personal.

18. Ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá que proceda a devolver cualquier suma de dinero que haya sido cobrada ilegalmente en mi contra por concepto del comparendo impugnado.

19. Solicitar la revisión de todos los procedimientos administrativos adelantados por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá en materia de comparendos y cobro coactivo, a fin de determinar la legalidad y procedencia de cada uno de ellos.

20. Solicitar la creación de una mesa de trabajo en la que se aborden los problemas estructurales del sistema de comparendos y cobro coactivo en materia de tránsito, con el fin de proponer soluciones efectivas y sostenibles en el tiempo.

21. Garantizar el derecho a la intimidad y la protección de datos personales, asegurando que cualquier información que se recopile en el marco de los procesos de comparendos y cobro coactivo sea tratada de manera confidencial y respetando los derechos fundamentales de los ciudadanos.

22. Solicitar la elaboración y difusión de material informativo dirigido a la ciudadanía, en el que se explique de manera clara y sencilla los procedimientos y requisitos para el pago y/o impugnación de los comparendos y el cobro coactivo en materia de tránsito.

23. Garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, asegurando que cualquier ciudadano que se sienta vulnerado en sus derechos fundamentales tenga acceso a un proceso judicial justo y equitativo.

24. Exigir la implementación de medidas efectivas para prevenir la corrupción en los procesos de comparendos y cobro coactivo en materia de tránsito, garantizando la transparencia y la rendición de cuentas en cada una de las etapas del proceso.

25. Solicitar la creación de una línea telefónica y/o plataforma en línea en la que los ciudadanos puedan consultar el estado de sus comparendos y cobros coactivos en materia de tránsito, así como obtener información sobre los procedimientos para su pago y/o impugnación.

26. Garantizar el derecho a la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones relacionados con los procedimientos de comparendos y cobro coactivo en materia de tránsito, asegurando que los ciudadanos tengan voz y voto en las decisiones que afectan sus derechos.

27. Exigir la implementación de medidas para la protección de los derechos de los ciudadanos en los procesos de comparendos y cobro coactivo en materia de tránsito, asegurando que se respeten los derechos fundamentales de las personas y se eviten prácticas que vulneren dichos derechos.

28. Solicitar la creación de un sistema de alertas tempranas en el que los ciudadanos sean notificados oportunamente sobre el estado de sus comparendos y cobros coactivos en materia de tránsito, así como sobre cualquier novedad relacionada con los mismos.

29. Solicito la devolución del valor pagado por el comparendo impugnado, junto con los intereses moratorios correspondientes, en caso de que se determine su nulidad o se declare la prescripción de la acción de cobro.

30. Exijo el respeto y garantía de mis derechos fundamentales en el proceso de cobro coactivo, así como la no vulneración de los mismos en el futuro”.

II. Consideraciones

El artículo 835 del Estatuto Tributario señala los actos emitidos en el marco de un proceso de cobro coactivo, que son susceptibles de control jurisdiccional, así:

“Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.”

De manera pacífica el Consejo de Estado, ha señalado que el auto que libra mandamiento de pago es simplemente un acto de trámite.

Por ende, no es susceptible de Control Jurisdiccional. En ese sentido la Sección Cuarta en providencia del 26 de febrero de 2014, en expediente con radicado interno (20008), señaló lo siguiente:

"En este sentido, es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor. (...)

Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este "(subrayado por fuera del texto original)".

Teniendo en cuenta que el accionante pretende que se declare la nulidad del mandamiento de pago emitido dentro del proceso de cobro coactivo (acto administrativo que no se allegó dentro de la demanda) adelantado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, con ocasión de la imposición del comparendo No. **Nº.110010000000030519421 de fecha 06 de septiembre de 2021**, se procederá al rechazo de la demanda, por cuanto como se dijo anteriormente el mandamiento de pago no es un acto demandable ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Adicionalmente, se precisa que el señor **JOSE GREGORIO DAZA CORTÉS**, ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en nombre propio y no acreditó la condición de abogado, como lo exige el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 para actuar ante esta Jurisdicción.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada en nombre propio por el señor **JOSE GREGORIO DAZA CORTÉS**, en contra de **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, dejar las constancias a que haya lugar y realizar la compensación respectiva.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE José Gregorio Daza Cortés	 solucioneslegales20@gmail.com
DEMANDADA: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	 notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	 morozco@procuraduria.gov.co

JGM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a471448dec98d0cc257fd9999d6b6209f5ddb36a6ecf0fbfd2fdd1bcb9ec55d**

Documento generado en 10/10/2023 03:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 000273 00
Demandante:	CONSALFA IMI S.A.S
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2023-863

Se analiza si la demanda presentada por **CONSALFA IMI S.A.S**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión

I. Antecedentes

El extremo actor pretende se acceda a las siguientes súplicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

Nulidad de la **Resolución Sanción No. 2022032060000301 de 08 de junio de 2022** por sanción por extemporaneidad impuesta en virtud de la declaración informativa de precios de transferencia del año gravable 2017, más un incremento del 30% por haber sido liquidada de forma incorrecta por el contribuyente.

Resolución Confirmatoria No. 202332259647002438 de 10 de mayo de 2023 por un valor en discusión de \$517.919.000, notificada el 11 de mayo de 2023.

II. Consideraciones

Revisado el escrito introductorio, se evidencia que satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la presente demanda instaurada por conducto de apoderado judicial, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES -DIAN** o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir a los funcionarios encargados de las entidades demandadas, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles, ordenados cronológicamente** que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer y los soportes de los escritos presentados por el contribuyente.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **Pedro Enrique Sarmiento Pérez** con T.P. No.45320 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE CONSALFA IMI S.A.S	<u>tramiteslegales@conconcreto.com</u> pedro.sarmiento@crowe.com.co
DEMANDADA: DIAN	<u>notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</u>
MINISTERIO PÚBLICO:	morozco@procuraduria.gov.co

JGM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 466dbec65bc123107a29bad76ad3308784f49219fa3e59806a5ded8c7bff0869
Documento generado en 10/10/2023 03:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diez (10) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00296 00
Demandante:	JORGE ANDRÉS BARROS PADILLA
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE MOVILIDAD DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO OFICINA DE PROCESOS ADMININISTRATIVOS – SEDE OPERATIVA DE COTA.
Medio Control:	de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2023-864

ASUNTO

Determinar si el Despacho es competente para conocer de la demanda presentada por el señor **JORGE ANDRÉS BARROS PADILLA**, por conducto de apoderada judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE MOVILIDAD DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO OFICINA DE PROCESOS ADMININISTRATIVOS –**

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

SEDE OPERATIVA DE COTA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. Antecedentes.

El extremo actor pretende la nulidad del siguiente acto administrativo:

"Que se anule el Acto Administrativo del 07 de febrero de 2022, Resolución No 583, por medio del cual el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD - DIRECCION DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRANSITO OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS – SEDE OPERATIVA DE COTA, negó la solicitud de Prescripción. Notificada el 07 de febrero de 2022.

Que, como Restablecimiento del Derecho, se ordene al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD - DIRECCION DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRANSITO OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS – SEDE OPERATIVA DE COTA decretar la Prescripción del Comparendo No 25214001000004189240 del 29 de marzo de 2014, se ordene la eliminación del comparendo de las diferentes plataformas".

1. El medio de control fue radicado **el 12 de octubre de 2022**.
Correspondió por reparto al Juzgado sexto Administrativo de Bogotá.
2. **Por Auto del 14 de agosto de 2023**, el Juzgado sexto Administrativo de Bogotá, remitió el expediente por competencia a los Despachos de esta Sección, en consideración a que el asunto está relacionado con un proceso de jurisdicción o cobro coactivo administrativo.
3. El expediente fue asignado a este Despacho por reparto efectuado **el 31 de agosto de 2023**.

II. Consideraciones

Con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, se debe aplicar la regla contenida en el numeral 2 del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala que, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia se determinará “por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

El Acuerdo PCJA-2011653 de 2020, por el cual se crean los Circuitos Judiciales en el Territorio Nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establece:

ARTÍCULO PRIMERO. -Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

14. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

14.1. El Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, *con cabecera en el Distrito de Bogotá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

*Bogotá, D.C.
Cáqueza
Chipaque
Choachí
El Colegio
Fómeque
Fosca
Granada
Guayabetal
Gutiérrez
La Calera
Medina
Paratebuena
Quetame
San Antonio del Tequendama
Sibaté
Soacha
Ubaque
Une*

14.2. El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Albán
Anolaima
Bituima
Bojacá
Cachipay
Chaguaní
Cota
Facatativá
Funza
Guaduas
Guayabal de Síquima
La Vega
Madrid
Mosquera
Nimaima
Nocaima
Pulí
Quebradanegra
Quipile
San Francisco
San Juan de Rioseco
Sasaima
Subachoque
Tenjo
Útica
Vergara
Vianí
Villeta
Zipacón

Según se aprecia en el Numeral 14.2.del Acuerdo que se viene comentando, la competencia para conocer del presente asunto radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Facativá, por competencia territorial, en consideración a que la Sede Operativa de Tránsito del municipio de Cota produjo el acto administrativo cuya legalidad cuestiona el señor Jorge Andrés Barros Padilla.

Lo anterior constituye razón suficiente para remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos de Facatativá (Reparto) por competencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Remitir por competencia el presente proceso, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá, por las razones expuestas en la anterior motivación.

Segundo: Por Secretaría, oficiar de inmediato a la oficina de apoyo judicial – reparto, para lo de su cargo.

Tercero: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Martha Yaneth Pardo Cortés	prescripcionesmultas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cb6f4a484ec97cd8e6ea90e30aff8f815c558b8f294887fbe0c138d66224ce**

Documento generado en 10/10/2023 03:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diez (10) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00307 00
Demandante:	NÉSTOR ESPINOSA GUERRERO
Demandado:	BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2023-865

Se analiza si la demanda presentada en nombre propio por el señor **NÉSTOR ESPINOSA GUERRERO**, en contra de **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cumple con los requisitos de admisión de conformidad con lo previsto en los Artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A.

I. Antecedentes.

1. El extremo actor pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

1.- Que se declare la nulidad de la resolución No DCO017502 7, del 06/2020 26 expedida por la Secretaria de Hacienda de Bogotá dentro del proceso coactivo No 20200160010001598 en contra de NESTOR ESPINOSA GUERRERO por haber transcurrido el termino de prescripción de cinco años para iniciar la acción ejecutiva los siguientes impuestos prediales:

- vigencia del periodo - CHIP autoadhesivo
valor

a.- 2015 AAA0073JCLF 51075260202817
\$1.395.000 M/CTE

b.- 2015 AAA0077DJLW 51075260202849
\$905.000 M/CTE

c.- 2015 AAA0077DJLW 51075260324277
\$948.000 m/cte

d.- 2015 AAA0077DKZE 51075260202831
\$105.000m/cte

2.- Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Secretaria de Hacienda de Bogotá la devolución de los dineros embargados en la cuenta de ahorros No 25017047264 de Bancolombia de propiedad de NESTOR ESPINOSA GUERRERO por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$12.397.200, M/CTE) EL DIA 11 DE ENERO DEL 2022, más los intereses comerciales moratorios que la sentencia dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 187 del C P A

2. El presente medio de control fue radicado inicialmente el **15 de marzo de 2023**, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta. Fue asignada al Despacho de la doctora Nelly Villamizar de Peñaranda. Por Auto del 25 de agosto de 2023, ordenó remitirlo por competencia, a los Juzgados de la Sección Cuarta de esta ciudad.
3. El expediente fue asignado a este el **08 de septiembre de 2023**.

II. Consideraciones

El artículo 835 del Estatuto Tributario señala los actos emitidos en el marco de un proceso de cobro coactivo, que son susceptibles de control jurisdiccional, así:

"Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción."

De manera pacífica el Consejo de Estado, ha señalado que el auto que libra mandamiento de pago es simplemente un acto de trámite. Por ende, no es susceptible de Control Jurisdiccional. En ese sentido la Sección Cuarta en providencia del 26 de febrero de 2014, en expediente con radicado interno (20008), señaló lo siguiente:

"En este sentido, es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor.

(...)

Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es

*forzoso rechazar la demanda formulada contra este
"(subrayado por fuera del texto original)".*

Así las cosas, se observa que, la **Resolución DCO-17502 de junio 26 de 2020** que libró mandamiento de pago es un acto administrativo de trámite. Por ende, no es susceptible de control jurisdiccional en la medida en que no es un acto administrativo de carácter definitivo, razón por la cual será excluido del presente medio de control.

Ahora bien, continuando con el análisis del escrito introductorio, se aprecia que no se conformó la relación jurídica completa, dado que solo se cuestiona la legalidad de la **Resolución No. DCO-17502 del 26 de junio de 2020**, que libró mandamiento de pago, pero nada se dijo respecto del acto principal, esto es la **Resolución DCO-71942 de diciembre 07 de 2021**, que ordena seguir adelante con el proceso y tampoco se allegó la notificación de esta.

En consecuencia, la parte actora deberá subsanar la demanda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para incluir el acto administrativo cuyo cuestionamiento se extraña y adecuar las pretensiones al estudio de legalidad que se realizará respecto de acto administrativo susceptible de control jurisdiccional.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

Resuelve:

PRIMERO: Excluir del presente medio de control la **Resolución DCO-17502 de junio 26 de 2020** que libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda instaurada en nombre propio por el señor Néstor Espinosa Guerrero en contra de **BOGOTÁ D.C.-SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER al señor **NÉSTOR ESPINOSA GUERRERO** el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio integrado y ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 ibidem, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **Néstor Espinosa Guerrero** con Tarjeta Profesional No. 42364 del C.S.J.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE	

Néstor Espinosa Guerrero	nestorderecho20@gmail.com
DEMANDADA: Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Hacienda.	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	morozco@procuraduria.gov.co

JGM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16ea4c39c8d3251be733124bf2d240de74d33efa0e0daee80a8357c15763881b

Documento generado en 10/10/2023 03:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>